



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARILIN LOPEZ MARQUEZ
Accionado: GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO SA y CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA SAS
Radicación: 084334089002-2023-00309-00
Derecho(s): SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por **MARTIN BERMEJO BERMEJO**, identificado con C.C N° 72.126.359 y T.P 95.324 en calidad de agente oficioso de la Sra. **MARILIN LOPEZ MARQUEZ**, identificada con C.C N° 1.007.173.436 contra **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO SA y CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de a la **SEGURIDAD SOCIAL y OTROS**. Así mismo, se ofició a las vinculadas **ARL SURA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, el despacho admitió la acción de tutela, oficiándose al **ALIMENTARIO DEL ATLANTICO SA y CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA SAS**, para que dentro del plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio, se pronunciara al respecto de los hechos invocados.

II. ANTECEDENTES

Mediante acción interpuesta a través de correo electrónico, la accionante expone los hechos y pretensiones que le sirven de soporte para la presente acción de tutela así:

“PRIMERO. *Mi agenciada señora **MARILIN LOPEZ MARQUEZ**, sufrió hace más de dos años un accidente laboral por el cual requirió ser valorada primeramente por su A.R.L SURA y posteriormente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*

SEGUNDO: *En el trascurso de su atención médica, le fueron expedidas las incapacidades relacionadas, las cuales se encuentran no canceladas, a pesar de haber sido expedidas por el médico tratante.*

TERCERO: *Le asiste el derecho a mi agenciada que tales incapacidades, ordenadas por el médico tratante le sean canceladas, en atención en que se encuentra cesante y en situación de desprotección.*

PRETENSIONES

*Con fundamento en los hechos narrados, le solicito al Señor Juez disponer y ordenar a favor de mi agenciada **MARILIN LOPEZ MARQUEZ** lo siguiente:*

PRIMERO. *Tutelar el Derecho Fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL** por conexidad con el derecho Fundamental a la Vida Digna, en consecuencia.*

SEGUNDO: *Ordenar a Grupo Alimentarios del Atlántico Gralco SA y calidad en Servicios Para La Gestión Humana SAS, **EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES, INSOLUTAS HASTA EL MOMENTO.***

INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

Ahora bien, la entidad Accionada **CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA S.A.S.**, al descorrer el traslado de la acción manifiesta:

AL 1.- LO ADMITO.

AL 2.- LO ADMITO.



AL 3.- ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A LAS PRETENCIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Me opongo a las dos solicitudes o pretensiones en consideración a:

PRUEBAS: Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

A LA PRIMERA: Será resultado de lo que se pruebe.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la pretensión referida en consideración a que aduce que se le adeudan unas incapacidades, las cuales no fueron presentadas a la empresa, ya que como se observa en las mismas no aparecen recibidas por la empresa de servicios temporales, ni la señora aporta prueba de haber entregado las mismas a la misma.

Es conocido que es obligación de todo trabajador hacer entrega de las incapacidades expedidas por el médico tratante y en el caso presente, no existe ninguna evidencia de que las mismas hubieran sido presentadas en tiempo para su cobro.

Sin embargo, debo señalar que mi representada canceló las incapacidades presentadas oportunamente, tales como las que relaciono:

N° DE INCAPACIDAD	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DIAS	AÑO
675830	21/03/22	30/03/22	10	2022
675190	18/03/22	20/03/22	3	2022
674519	15/03/22	17/03/22	3	2022
8850	14/03/22	14/03/22	1	2022
21022022	21/02/22	21/02/22	1	2022
276001	17/02/22	18/02/22	2	2022
640094	14/02/22	15/02/22	2	2022
7022022	7/02/22	12/02/22	6	2022
6266	4/02/22	4/02/22	1	2022
1007173436	1/02/22	3/02/22	3	2022
665984	27/01/22	29/01/22	3	2022
25012022	25/01/22	26/01/22	2	2022
6112	24/01/22	24/01/22	1	2022
20012022	20/01/22	22/01/22	3	2022
INC8227	17/01/22	17/01/22	1	2022
15012022	15/01/22	16/01/22	2	2022
691250	14/01/22	14/01/22	1	2022
5840	12/01/22	13/01/22	2	2022
5812	11/01/22	11/01/22	1	2022
8012022	8/01/22	9/01/22	2	2022
2012022	2/01/22	4/01/22	3	2022
30122021	30/12/21	31/12/21	2	2022
5539	28/12/21	29/12/21	2	2022
26122021	26/12/21	27/12/21	2	2022
22122021	22/12/21	24/12/21	3	2021
INC7827	18/12/21	20/12/21	3	2021
10276001	16/12/21	17/12/21	2	2021
6122021	6/12/21	15/12/21	10	2021
322369	1/12/21	3/12/21	3	2021
4937	29/11/21	30/11/21	2	2021
26112021	26/11/21	26/11/21	1	2021
4887	25/11/21	25/11/21	1	2021
23112021	23/11/21	24/11/21	2	2021
INC 7431	19/11/21	22/11/21	4	2021



17112021	17/11/21	18/11/21	2	2021
653424	16/11/21	16/11/21	1	2021
12112021	12/11/21	12/11/21	1	2021
4661	11/11/21	11/11/21	1	2021
8112021	8/11/21	10/11/21	3	2021
4400	26/10/21	6/11/21	12	2021
4341	22/10/21	23/10/21	2	2021
172283-9	19/10/21	21/10/21	3	2021
11102021	11/10/21	15/10/21	5	2021
4150	8/10/21	8/10/21	1	2021
48272	6/10/21	7/10/21	2	2021
30092021	30/09/21	4/10/21	5	2021
28092021	28/09/21	29/09/21	2	2021
20092021	20/09/21	25/09/21	6	2021
16092021	16/09/21	18/09/21	3	2021
13092021	13/09/21	15/09/21	3	2021
48035	9/09/21	10/09/21	2	2021
6092021	6/09/21	8/09/21	3	2021
30082021	30/08/21	4/09/21	6	2021
172283-2	23/08/21	29/08/21	7	2021
3454	11/08/21	20/08/21	10	2021
3407	5/08/21	5/08/21	1	2021
75845	27/07/21	29/07/21	3	2021
75510	16/07/21	18/07/21	3	2021
75362	12/07/21	15/07/21	4	2021
7072021	7/07/21	9/07/21	3	2021
2948	1/07/21	2/07/21	2	2021
2861	23/06/21	25/06/21	3	2021
2833	21/06/21	22/06/21	2	2021
2595	27/05/21	31/05/21	5	2021
31032021	3/04/21	22/04/21	20	2021
890123665	4/03/21	2/04/21	30	2021
1019589	2/02/21	3/03/21	30	2021
1231	5/11/20	6/11/20	2	2020
5092020	5/10/20	6/10/20	2	2020
13961	10/09/20	11/09/20	2	2020
44555	10/08/20	12/08/20	3	2020
44497	31/07/20	1/08/20	2	2020
44423	21/07/20	23/07/20	3	2020
16072020	16/07/20	18/07/20	3	2020

Como consecuencia de lo anterior, a la accionante nada se le adeuda por concepto de incapacidades.

Por su parte el GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO S.A “GRALCO” manifiesta lo siguiente:

1. *Falta de legitimación en la causa por activa para promover esta tutela. El señor Martin Bermejo Bermejo NO reúne los requisitos para actuar en calidad de agente oficioso de la señora Marilim López Márquez. Este no está facultado y, por tanto, debió actuar bajo mandato de poder debidamente otorgado por la actora.*

La presente acción de tutela es promovida por el señor Martin Bermejo quien aduce actuar en su calidad de agente oficioso de la actora. No obstante, sobre la agencia oficiosa en sede de tutela, el legislador, mediante el artículo 10º del Decreto 2591 de 1992, indicó que para poder ejercer la tutela usando esta figura, se debe acreditar ciertas condiciones, así:

“LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subrayas y negrillas propias).

En los términos del citado artículo, la agencia oficiosa es factible hacerla cuando el titular



de aquellos no se halle en condiciones de promover su propia defensa; desde luego, el agente oficioso pondrá de presente tal circunstancia en la solicitud, sin embargo, para la procedencia de dicha figura es indispensable no solo que quien actúa como agente oficioso afirme actuar como tal, sino que además demuestre que el titular del derecho presuntamente amenazado se encuentra en una real imposibilidad de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, no obstante, si el soporte para acreditar su legitimación por activa lo es la historia clínica y ordenes médicas que aporta al expediente, en la misma se logra evidenciar, que señora Marilim López aun cuando refiere un diagnóstico, se encuentra en buenas condiciones generales de salud.

En todo caso, y si en gracia de discusión su Despacho considera probada la calidad de agente oficioso del señor Martin Bermejo, sobre lo cual vale la pena insistir en que nos oponemos rotundamente, es preciso que nos manifestemos sobre las razones por las cuales es improcedente la tutela, que nos ocupa.

2. Improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de violación a derechos fundamentales de la actora.

No es procedente, en lo que respecta a mi representada las pretensiones de esta tutela, ya que el pago de las incapacidades que reclama la parte actora es una obligación propia de las administradoras del Sistema de Seguridad Social.

Y es que, si en gracia de discusión está establecer alguna obligación de mi representada sobre este asunto, lo cierto es que dichas obligaciones solo podrían endilgársele a mi representada, sí y solo sí, se tratara de un trabajador vinculado a GRALCO, mediante un contrato de trabajo, situación que no ocurre en el caso en comento.

Lo anterior, porque la accionante NO es ni ha sido trabajadora de mi representada, por lo que, al no ser la actora empleada de mi representada, entonces esta NO puede reclamar legítimamente la afiliación al Sistema de Seguridad Social, entre estos, a salud y pensión, mucho menos el pago de cotizaciones, prestaciones económicas y/o cualquier otra pretensión a GRALCO.

Así las cosas, resulta claro que, GRALCO carece de responsabilidad alguna en relación con las pretensiones de la accionante. De ahí, que solicitamos desde ya que se declare la improcedencia en lo que respecta a mi representada o se desvincule del presente trámite tutelar.

Lo anterior, resulta lógico si se tiene en cuenta, que:

3. Existe falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada para responder por esta tutela, dado que la accionante no es ni ha sido trabajadora de Gralco.

Por lo explicado anteriormente, se tiene que GRALCO carece de legitimación material en la causa por pasiva, pues frente a ésta no resulta procedente ninguna de las pretensiones de esta tutela, comoquiera que no es, ni fue la empleadora del la hoy accionante, de hecho, señalamos lo aportado por la accionante como pruebas en su escrito tutelar, donde se evidencia que, se encuentran registros de terceros ajenos a Gralco. En ese sentido, no siendo mi representada la empleadora de la accionante ni quien la vinculó laboralmente por medio de un contrato de trabajo, NO hay responsabilidad alguna en las pretensiones de la actora, en lo que respecta a Gralco.

De conformidad con lo expuesto hasta este punto, al no ser la accionante empleada de mi representada, deberá su Despacho, desvincular del trámite y/o declarar la improcedencia de la presente acción, en lo que respecta a mi representada. Ello, sin perjuicio de que este debate debe hacerse al interior del escenario legalmente dispuesto para el reclamo de este tipo de pretensiones, como lo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De igual manera, se evidencia de los hechos narrados por parte de la accionante en el escrito de esta acción constitucional, que es claro, que la pretensión perseguida por la actora mediante este mecanismo, es el reconocimiento de incapacidades, las cuales, están en cabeza única y exclusivamente del Sistema de Seguridad Social de cara a la Administradora de los riesgos respectiva, en este caso la EPS y/o ARL, siendo su responsabilidad por las razones ya expuestas, de tal suerte que resulta totalmente inexigible a mí representada algún tipo de pretensión o responsabilidad de cara a las presuntas violaciones que alega el accionante, máxime cuando mi representada no ostenta la calidad de empleador de la actora



y no es una entidad promotora del sistema de salud.

4. Procedencia de otros mecanismos de defensa judicial para ventilar el presente caso, por lo que la tutela no es procedente, tampoco lo es como mecanismo transitorio, en tanto que no hay un perjuicio irremediable que lo haga procedente.

4.1 La Constitución Política de Colombia señala que la Acción de Tutela resulta ser un mecanismo subsidiario que goza de un procedimiento especial, preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos fundamentales. (ART 86 CN), es decir que solo es posible hacer uso de esta acción cuando no se dispongan de otros medios de defensa, salvo cuando esta sea utilizada para evitar perjuicios irremediables.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, en sentencia C- 543 de 1992, esta declaro que:

“La acción no puede tenerse como medio alternativo para alcanzar la protección de un derecho frente al cual la ley ha contemplado otras acciones o recursos. Quiere decir lo anterior que no existe una norma, constitucional o legal, en la que pueda sustentarse la procedencia de esta acción contra providencias judiciales al haberse declarado inexecutable la norma que contempló tal posibilidad.”

En línea con lo anterior, la mencionada Corporación, mediante Sentencia T 161 de 2005, igualmente enfatizó que:

“La tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”(Subrayado y negritas por fuera del texto original)

Ahora bien, es claro que en el caso que nos ocupa, los mecanismos de la vía ordinaria laboral son a todas luces la vía idónea para la protección de los derechos de la accionante, por lo que al existir otro medio de defensa creado por el legislador como la vía idónea y expedita para salvaguardar los derechos, mal se haría en permitir que la accionante pretenda omitir los procesos contemplados en las normas, por cuanto lo anterior iría en contravía de nuestro ordenamiento jurídico.

4.2 Específicamente, para el pago de reclamaciones de acreencias laborales, la Corte Constitucional también ha precisado que la tutela no es el mecanismo procedente para el efecto, pues es claro que para ello existen otros medios de defensa judicial, a los cuales ese mecanismo constitucional no puede sustituir ni reemplazar.

Así lo precisó, la Corte Constitucional en sentencia T-182 de 2011, Magistrado Ponente: Doctor Mauricio González Cuervo, al sostener:

“La jurisprudencia de esta Corte ha sido reiterativa en el sentido de negar la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias de carácter laboral, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral correspondiente, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo.

“No obstante, cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia; la tutela procede de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada, toda vez que se está en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

4.3 Por otro lado, la accionante tampoco acredita que se le haya ocasionado un perjuicio



irremediable, toda vez que no demostró en ningún momento la ocurrencia de ningún tipo de perjuicio nocivo, grave, directo e inminente que afecte en gran medida el goce de sus derechos fundamentales o el de su familia y que hubiese sido infringido por mi mandante.

Lo anterior, se compadece con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia T-07 del 13 de mayo de 1992, en la cual se precisó:

"...la acción de tutela no procede, según el artículo 86 de la Carta, cuando el presunto afectado disponga de otros medios de defensa judicial.

"Allí radica precisamente la naturaleza subsidiaria de esa acción, la cual no es mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos que, de conformidad con las reglas constitucionales y legales, están a cargo de las distintas jurisdicciones.

"Insiste la Corte en que la única posibilidad de intentar la acción de tutela, cuando se dispone de otros medios judiciales para la protección del derecho que se invoca, es la que resulta de un inminente perjuicio irremediable..."

De lo anterior vale decir que, no resultaría posible predicar la procedencia de la acción bajo estos supuestos, toda vez que el hecho de aceptarla sería ir en contra de disposiciones legales que prohíben la procedencia de las acciones de tutela cuando no se pruebe, que efectivamente se cause un perjuicio irremediable al accionante.

5. Declarar la procedencia de la presente acción, vulneraría el derecho de defensa de mi representada.

Finalmente, es menester manifestar que declarar procedente la tutela sería violar el Derecho al Debido Proceso de Gralco el cual se garantizaría en las acciones promovidas ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Lo anotado, debido a que el proceso judicial en cualquiera de sus expresiones requiere de un cierto tiempo destinado a garantizar los derechos procesales y sustanciales para las partes que en él intervienen. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-383 de 2001, señaló que:

"La demora en un proceso judicial constituye una carga que todos los ciudadanos deben asumir, y que no puede el juez de tutela desconocer, so pena de, hacer inútiles los procesos ordinarios o especiales que la ley ha concebido para la defensa de los derechos".

El tiempo que requiere la justicia para adelantar trámites y procedimientos tampoco constituye un perjuicio irremediable. Así lo establece la Corte Constitucional en la sentencia del 26 de julio de 2002 T – 575/02 de Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil al expresar que:

"D. Ausencia de perjuicio irremediable por la supuesta demora de las vías ordinarias.

"Afirman los accionantes que el retardo de los mecanismos judiciales ordinarios para la protección de sus derechos, constituye un hecho causante de perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha sostenido que la amplitud de un proceso judicial comporta una carga procesal que debe ser asumida por las partes con el propósito de garantizarles el ejercicio oportuno y efectivo de sus derechos sustanciales y procesales.

"Sobre este tema, la Corte en sentencia T-383 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), señaló que: "...este hecho no constituye un perjuicio irremediable, por cuanto el proceso judicial, en cualquiera de sus expresiones requiere de un cierto tiempo, destinado a garantizar los derechos procesales mínimos para las partes que en él intervienen. La demora de un proceso judicial, constituye una carga que todos los ciudadanos deben asumir, y que no puede el juez de tutela desconocer, so pena de, hacer inútiles los procesos ordinarios o especiales que la ley ha concebido para la defensa de los derechos..."

"Por lo tanto, al no entrañar el retardo en la administración de justicia un daño irremediable para los ciudadanos, no es admisible el argumento de los accionantes para justificar el precipitado perjuicio."

PETICIONES

*Por las razones expuestas, solicito respetuosamente sírvase declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela en contra de mi representada.*



Por su parte la ARL SURA manifiesta lo siguiente:

1. La accionante MARILIN LOPEZ MARQUEZ identificada con el documento CC 1007173436, no presenta cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura, siendo su última afiliación a través de la empresa CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA SAS - NIT 901242714, en calidad de trabajador dependiente, siendo el período más reciente de cobertura iniciado el 06/07/2020 y finaliza el 25/04/2022.

2. Tiene antecedente de accidente de trabajo ocurrido el 14/07/2020 por el cual ARL SURA brindó todas las atenciones derivadas del evento hasta su resolución completa sin secuelas, como se evidencia en dictamen emitido el 14/10/2022 por la junta nacional de calificación de invalidez, donde le calificaron una pérdida de capacidad laboral de 0%.

3. Es decir que el accidente de trabajo del 14/07/2020 no dejó secuelas, en la parte conclusiva del dictamen la junta nacional registra lo siguiente: "AL RESPECTO, SE CONSIDERA QUE SE TRATA DE TRABAJADOR AQUÍ EN EL DÍA 14/07/2020 SUFRE TRAUMA CONTUNDENTE EN MANO DERECHA QUE OCASIONA CONTUSIÓN DE HUESOS DEL CARPO CON RUPTURA DE LIGAMENTO ESCAFO SEMILUNAR Y TENDINITIS DE EXTENSORES DEL CUARTO COMPARTIMIENTO, REQUIRIÓ REPARACIÓN QUIRÚRGICA, COMPLICADA CON CELULITIS QUE REQUIRIÓ LAVADOS QUIRÚRGICOS, CON BUENA EVOLUCIÓN RADIOLÓGICA Y FUNCIONAL, LOGRANDO LAS VALORACIONES POR ORTOPEDIA Y FISIATRÍA ARCOS DE MOVIMIENTO DE MUÑECA Y DEDOS CONSERVADOS. CONCOMITANEMENTE LA PACIENTE COMENZÓ A PRESENTAR EDEMA EN AMBAS MANOS CON DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL DE MUÑECA Y DEDOS, REALIZARON ESTUDIOS DE EXTENSIÓN QUE EVIDENCIARON QUE LA PRESENTE PRESENTA DE NOVO DIAGNÓSTICO DE ARTRITIS REUMATOIDE, FUE VALORADA POR CIRUGÍA DE MANO QUIÉN CONSIDERA QUE LEDESMA QUE PRESENTA EFECTIVAMENTE CORRESPONDE A SU PATOLOGÍA ARTRÍTICA DE BASE, EN CONSECUENCIA SE CONSIDERA Y EN EL MOMENTO NO HAY SECUELAS CALIFICABLES POR EL EVENTO OCURRIDO EL DÍA 14/07/2020 Y QUE LE DÉ ME LIMITACIÓN FUNCIONAL QUE PRESENTA EN LA ACTUALIDAD ESTÁ RELACIONADO CON SU PROCESO DE ARTRITIS REUMATOIDE DE ORIGEN COMÚN".

4. Así las cosas, es claro que por el accidente de trabajo descrito no hay ninguna secuela, y la señora López presenta en la actualidad cuadro de ARTRITIS REUMATOIDE que corresponde a una patología de origen común, en consecuencia, las atenciones en salud que requiera la señora López por su patología de origen común; deben continuar siendo asumidas por la EPS en la cual se encuentre afiliada, y las incapacidades que se deriven de sus patologías de origen común, también deben ser pagadas por la EPS en la que se encuentre afiliado, o por el fondo de pensiones si han sobrepasado los 180 días, no obstante, previamente la EPS debe remitir el concepto de rehabilitación a dicho fondo según se establece en el Decreto 019/2012 artículo 142, y la calificación de pérdida de capacidad laboral, debe ser realizada por el Fondo de Pensiones por tratarse de enfermedad de origen común.

5. Por lo anterior, se solicita al despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que ARL SURA, NO es llamada a acceder a las pretensiones de la presente acción de tutela.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Por su parte la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ manifiesta lo siguiente:

Me permito responder la Acción de Tutela, informando que, una vez revisada la base de datos de la Junta Nacional, se encuentran UN (1) único expediente de la señora Marilyn Lopez Márquez, el cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación del Atlántico y se describe así:



Dictamen número: 1007173436-15426

Fecha dictamen: 14/10/2022

Sala Calificadora: Sala Primera (1) de Decisión.

Motivo de Calificación: Perdida de Capacidad Laboral (Dec. 1507 de 2014)

Diagnósticos:

- Ruptura traumática de ligamentos de la muñeca y del carpo – mano derecha.

Origen: Accidente de Trabajo.

Porcentaje: 0.0%

Fecha de Estructuración: 11/10/2021

Por lo que es oportuno indicar al despacho que, a la fecha de esta contestación de la señora Marilyn Lopez Márquez NO se tiene pendiente tramite por dirimir.

Respecto a las pretensiones manifestadas en la acción constitucional, las cuales se describen de la siguiente forma:

Con fundamento en los hechos narrados, le solicito al Señor Juez disponer y ordenar a favor de mi agenciada MARILIN LOPEZ MARQUEZ lo siguiente:

PRIMERO. Tutelar el Derecho Fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL por conexidad con el derecho Fundamental a la Vida Digna, en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a Ggrupo alimentarios del atlántico gralco sa y calidad en servicios para la gestión humana sas, EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES,INSOLUTAS HASTA EL MOMENTO.

Se observa claramente que una de las pretensiones señaladas por parte de la señora Marilyn Lopez Márquez, están encaminadas a que sus entidades, realicen el pago de las incapacidades; acciones que la Junta Nacional no tiene ninguna injerencia, al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo analizado en anterior párrafo referente a las pretensiones, las cuales se encuentran dirigidas a lograr el reconocimiento de las incapacidades y de acuerdo con la normativa vigente (Decreto 780 de 2016 y Ley 100 de 1993) el reconocimiento y pago de las incapacidades corresponde según el caso bien sea al empleador, a las Entidades Promotoras de Salud, Fondo de Pensiones, o a las Administradoras de Riesgos Laborales y de la siguiente forma:

Día de incapacidad	Obligado a pagar	Norma
Día 1 y 2	Empleador	Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10
Del día 3 al 180	EPS	Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 100 de 1993 Artículo 41
Del día 541 en adelante	EPS / Fondo de Pensiones	Decreto 780 de 2016 Artículo 2.2.3.3.1

*(...) “Ley 776 de 2002 ARTÍCULO 1° DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley. **Parágrafo 2°.** Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de requerir la prestación” (...)*

Me permito aclarar al despacho que por disposición legal este Entidad cumple con una función pública como calificador de segunda instancia, actuación que está planteada como un mecanismo de control para verificar la legitimidad, legalidad y adecuación técnica de la actuación adelantada por la Junta Regional en cuanto a los aspectos de su Dictamen que fueron apelados.

Lo expuesto se encuentra fundamentado en el artículo 13 del Decreto 1352 de 2013: (...)

“ARTÍCULO 13. Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de



Invalidez, las siguientes:

1. *Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez” (...)*

Se informa al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO ES SUPERIOR JERARQUICO, NI ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS REGIONALES, por lo que esta entidad NO OSTENTA potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle respetuosamente al Señor Juez se declare IMPROCEDENTE, a la respectiva acción de tutela, y se DESVINCULE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante; además se deja claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Seguridad Social Integral y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.

III. COMPETENCIA DEL DESPACHO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 6 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es criterio reiterado de este despacho judicial, teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda ilación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela resulta procedente o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que los susodichos mecanismos alternos si existen y si son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, en todo caso, corresponde estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio, en el evento que estuviera de por medio la inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, del análisis minucioso de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción de tutela, deviene con claridad meridiana que el accionante de manera singular pretende que se ampare los derechos fundamentales de **a la SEGURIDAD SOCIAL y otros**, y, en consecuencia, ordene AL GRUPO ALIMENTARIOS DEL ATLÁNTICO GRALCO SA y CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTIÓN HUMANA SAS, el pago de las incapacidades, insolutas hasta el momento.

4.1) Problema Jurídico:

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado al derecho fundamental alegado por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Las accionadas **ALIMENTARIO DEL ATLANTICO SA, CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA SAS y las vinculadas ARL SURA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**, Incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** de la señora **MARILIN LOPEZ MARQUEZ**, por el no pago de la incapacidades ordenadas por el médico tratante al sufrir un accidente laboral en el año 2020?.

4.2) Estructura de la Decisión

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, la presente sentencia se desarrollará atendiendo el siguiente orden temático que a continuación se describe:



- 1.) Con el objeto de resolver el cuestionamiento planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: (i) Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de las incapacidades ordenadas por el médico a la señora MARILIN LOPEZ MARQUEZ(ii) Idonea en el mecanismo empleado para resolver la controversia planteada en la tutela

Con base en lo anterior, éste Despacho Judicial determinará si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados mediante la presente acción de amparo, fin último que persigue esta acción constitucional.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la subsidiariedad, (ii) la inmediatez.

En torno al requisito de subsidiariedad, señalado en la norma constitucional que consagra la acción de tutela, lo que la Corte Constitucional dijo desde sus inicios:

“(Sentencia T-106 de 1993): el sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.

No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

De allí que la jurisprudencia ha sido recurrente en advertir que la subsidiariedad solo se puede obviar en presencia de un perjuicio irremediable, es decir aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables, de suerte que se ha señalado como características del mismo (sentencia T-1316 de 2001) lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.



En torno al requisito de Inmediatez., señalado en la norma constitucional que consagra la acción de tutela, lo que la Corte Constitucional dijo desde sus inicios:

Esta Corporación de tiempo atrás ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno y justo, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental.

Según esta doctrina, la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable y proporcionado como mecanismo para proteger, de manera inmediata, el derecho vulnerado o amenazado. De otra forma se estaría premiando la inacción de la parte interesada y afectando severamente el principio universal de la seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que la acción de amparo es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales, y presentarla después de un tiempo considerable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, desconocería la finalidad del mecanismo. Es preciso señalar que la Corte ha indicado, que le corresponde al juez constitucional determinar en cada caso concreto la oportunidad en la presentación de la acción.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación 1, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, 3 se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.

Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.



Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*

En sentencia T-628 de 2007, la Corte Constitucional estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”

La mencionada corporación en providencia T-043/2019, resalta que la seguridad social que hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocida, así mismo menciona:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

SERVICIO PÚBLICO DE SALUD-Continuidad, oportunidad e integralidad acorde con la dignidad humana

Para la Corte la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-Salud mental y psicológica



La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.

V. **CASO CONCRETO**

Después de un análisis a fondo de la presente acción de tutela, se procedió a verificar si efectivamente la tutela es el medio idóneo para enervar la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda.

Como se mencionó anteriormente, la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Subrayado del Despacho)

Así mismo encontramos en concordancia con lo anterior el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“**ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

Al conjugar los hechos y pretensiones de la demanda, con el ordenamiento jurídico, se observa con claridad la improcedencia de la presente acción de tutela, en virtud que la accionante cuenta con otro medio para conseguir lo pretendido en esta tutela, es así, que cuenta con la justicia ordinaria, para que un juez natural puede decir frente lo pretendido, en este caso un juez de la jurisdicción laboral. Por lo cual se impone declarar improcedente el amparo solicitado por el accionante, porque la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, que no se aplica en el caso concreto.

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, y que la misma no sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, la actora antes de acudir a la acción, debe agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

Del escenario fáctico antes reseñado, avista el Despacho que la Sra. **MARILIN LOPEZ MARQUEZ**, pretende que se ordene el pago de unas incapacidades producto de un accidente laboral ocurrido el 14/07/2020, que le produjo un trauma contundente en mano derecha, la accionante remite una serie de incapacidades expedidas desde el año 2020 hasta el 2022, que después de un análisis exhaustivo se pudo observar que varias de las



incapacidades no estaban relacionadas con el accidente laboral ocurrido el 14/07/2020 y que incluso algunas tenían que ver con incapacidades por diagnóstico SARS COVID – 19 como lo demuestra el soporte de fecha 06 de enero de 2022. Así mismo, no se observan sellos de recibido u otro tipo de soporte que demuestre la admisión por parte de la empresa **CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA SAS**.

Se pudo concluir del análisis de la presente acción de tutela, tenemos que el origen de la presunta vulneración de los derechos deprecados por la accionante data del 14/07/2020, que durante ese periodo de tiempo hasta la fecha de hoy han transcurrido alrededor de tres años, y si bien, existen incapacidades del año 2022 la accionante no aportó prueba de haber entregado oportunamente las incapacidades a su empleador para que este hiciera las respectivas cancelaciones. Así mismo, el empleador **CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA SAS**, no aportó prueba alguna de haber cancelado las incapacidades que relaciono en su informe.

La doctrina ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno y justo, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental.

Lo anterior, debido a que la acción de amparo es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales, y presentarla después de un tiempo considerable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, desconocería la finalidad del mecanismo. Es preciso señalar que la Corte ha indicado, que le corresponde al juez constitucional determinar en cada caso concreto la oportunidad en la presentación de la acción.

Se recuerda que el presupuesto de inmediatez consiste en una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, como resultado, del tiempo transcurrido, y en cuanto a la subsidiariedad, la actora no demostró la circunstancia de un perjuicio irremediable como tal. Por ello cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional se torna improcedente.

En conclusión, el despacho estima que con los fundamentos expuestos hay razones suficientes para denegar el amparo impetrado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el Sr. **MARTIN BERMEJO BERMEJO**, identificado con C.C. N°. 72.126.359 y T.P. No. 95.324 en calidad de agente oficioso de la Sra. **MARILIN LOPEZ MARQUEZ** contra **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO SA** y **CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de a la **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD EN INTEGRIDAD PERSONAL**, por no encontrarse derecho alguno vulnerado.
- 2. DESVINCULAR:** de la presente acción tutelar a **ARL SURA** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.
- 3.** En el caso de que esta providencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión
- 4.** Notifíquese a las partes y al Ministerio público de este Fallo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.** Prevenir a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante escrito al correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro del horario



comprendido de 8.00 a.m. a 12:00 p.m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m., teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

6. Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

PAOLA DELSILVESTRI SAADE
JUEZ

HB

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Código de verificación: **30fa8509a73a89f278dce607a92fc4ca3bf1614f079e4c412a25b0fa0c201828**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>